SENTENCIA PA. N° 1073 – 2009 √ LIMA

Lima, veinte de Enero de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la resolución de fojas quinientos ochenta y dos, del dos de setiembre del dos mil ocho, que declara improcedente la demanda constitucional de amparo interpuesta por don José Olmedo Rueda Vega contra el Colegiado de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República y contra Tecnológica de Alimentos antes Grupo Sindicato Pesquero del Perú Sociedad Anónima.

SEGUNDO: Que, en principio, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneran o amenazan los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO: Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando



SENTENCIA PA. N° 1073 – 2009 LIMA

la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

recurrente cuestiona la Casación Laboral No 1928-2004 del veintiocho de Octubre de dos mil cinco que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Grupo Sindicato Pesquero del Perú Sociedad Anónima y revoca la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, reformándola la declaró infundada; del mismo modo es materia de amparo la resolución que declaró improcedente la nulidad interpuesta por el demandante contra la citada resolución de casación. La parte demandante sustenta la demanda de amparo en la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, a la igualdad, a no ser discriminado, a obtener un remuneración equitativa y suficiente, a obtener una resolución motivada, y de interpretación favorable al trabajador.

QUINTO: Que, el apelante alega que constituye un error de la sentencia recurrida concluir que la resolución judicial materia sub litis (Sentencia Casatoria Laboral No 1928-2004) contiene una motivación escrita sustentada en fundamentos fácticos y jurídicos que se sujetan al mérito de lo actuado y al derecho y que no vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva; ésta se sustenta en hechos ajenos a las pruebas aportadas en la demanda de amparo, esto es, que no se han valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, pues a criterio del recurrente la sentencia de vista del proceso laboral que confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de reintegro por participación de pesca del 18% al 22.40%, se basó en el Decreto Supremo N° 009-76-TR y los Convenios Colectivos de los años 1985 y 1988, mientras que la sentencia casatoria laboral materia de litis, que revocando la apelada, reformándola declaró infundada la demanda laboral omitió merituar los citados Convenios Colectivos que sustentaron la sentencia apelada.

SENTENCIA PA. N° 1073 – 2009 LIMA

<u>SEXTO</u>: Que, analizados los actuados en el proceso de amparo y lo expuesto en el recurso de apelación, no se evidencia la vulneración de derechos constitucionales que denuncia el actor; advirtiéndose que la sentencia apelada que desestima la demanda constitucional de amparo se encuentra debidamente fundamentada, cuando en el tercer, cuarto considerando señala que las resoluciones judiciales materia de litis contienen una motivación escrita sustentada en fundamentos fácticos y jurídicos que se sujetan al mérito de lo actuado y al derecho, cuando señala que no existe vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva, y al advertir que en el fondo, el actor pretende la revisión de la decisión judicial expedida al interior de un procedimiento regular; en consecuencia, advirtiéndose que los fundamentos de la demanda de amparo no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido invocado en la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 5 y artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la demanda se encuentra incursa dentro de una de las causales de improcedencia.

SÉTIMO: Esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la sentencia obrante a fojas quinientos ochenta y dos del dos de setiembre de dos mil ocho que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por don José Olmedo

SENTENCIA PA. N° 1073 - 2009 LIMA

Rueda Vega contra los Magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y otros sobre Proceso de Amparo; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Supremo Ponente la señora MAC RAE THAYS.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Yfm.

12 ABR 2010

De han Sale of a Derecho

blico Conforme a Las

Constituctional Societal

Carmon RaxuDing Coevedo

Tier etaria

Parmanaute della Sera Sapremue